

Nueva ley del Tribunal Constitucional

“...En el proyecto despachado por el Congreso, y hoy sometido al control preventivo y forzoso ante el propio TC, existen al menos tres puntos difícilmente conciliables con la Carta Fundamental...”.

RODRIGO DELAVEAU SWETT

Director
Programa Justicia
Libertad y Desarrollo

Con casi tres años de atraso —en relación con la fecha que de conformidad a la Constitución debería haber entrado en vigencia— ha terminado su trámite legislativo la modificación a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que debe adecuar su contenido a la reforma constitucional de 2005. En virtud de esta enmienda, el Tribunal Constitucional se configuró como uno de los poderes fundamentales de la República, convirtiéndose en un órgano jurisdiccional de gran relevancia para la institucionalidad.

En el proyecto despachado por el Congreso, y hoy sometido al control preventivo y forzoso ante el propio Tribunal Constitucional, existen al menos tres puntos difícilmente conciliables con la Carta Fundamental.

El primero de ellos se refiere al reemplazo de la figura de los abogados integrantes por la de ministros suplentes. La “institución” de los abogados integrantes resulta cuestionable frente a los prin-



cipios de independencia, imparcialidad y debido proceso recogidos en el Texto Político. Sustituirlos por ministros suplentes pareciera ser más consistente con dichos principios, pero abre otros flancos de cuestionamiento constitucional. En efecto, se trata de dos nuevos ministros no contemplados en la Carta Fundamental como miembros integrantes del Tribunal, en circunstancias de que ella exige en un caso determinado que los acuerdos sean tomados por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio. ¿Podrá considerarse que estos ministros suplentes —no contemplados por la Constitución— son miembros “en ejercicio” del Tribunal?

Un segundo punto de conflicto es que la nueva ley dispone que no se podrá recurrir de inaplicabilidad respecto de los tratados internacionales. Es indiscutible que ellos están sometidos a la Constitución, como que el propio Texto Político los somete al trámite de control de constitucionalidad preventivo. Resulta entonces inconstitucional que el proyecto de ley los sustraiga de dicho control *ex post*. De admitirse esta norma, los ciudadanos quedaríamos indefensos frente a una vulneración de nuestros derechos constitucionales en un tratado que no fue objeto de control previo por parte del Tribunal Constitucional. Es menester precisar que la declaración de inapli-

cabilidad tiene sólo efectos para el caso concreto, y no implica de manera alguna derogación con efectos generales del tratado, toda vez que la propia Carta Fundamental señala que dicha derogación sólo puede realizarse de conformidad a los propios tratados o al derecho internacional.

Finalmente, se establece como causal de inadmisibilidad de la impugnación de un decreto supremo que el vicio invocado afecte en realidad a la ley en virtud de la cual fue dictado. Esto se conoce como la teoría de la “Ley Pantalla”, que es una creación doctrinal y jurisprudencial francesa, que con la irrupción del derecho comunitario ha ido perdiendo vigor, relativizándose enormemente su alcance. Más allá de estar de acuerdo o no con esta doctrina, establecer en la ley como causal de inadmisibilidad una teoría —que por lo demás es debatida en el derecho comparado— restringe inconstitucionalmente la facultad del Tribunal de resolver en el fondo la constitucionalidad misma del decreto supremo.

Los puntos anteriores debieron haber sido considerados apropiadamente en su etapa legislativa, para así evitar que el Tribunal Constitucional se vea en la situación de tener que dirimirlos al momento de ejercer el deber de controlar la adecuación de su propia ley orgánica constitucional con la Carta Fundamental.